



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1617/2024
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO DE VEINTICINCO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

En primer lugar, considero que, para la calificación del primero de los agravios (el cual se encuentra vinculado con la presentación de una diversa demanda de amparo) debe requerirse copias de los anexos allegados al recurso de reclamación, ya que del análisis de las constancias que fueron remitidas y especialmente del reverso del citado medio de defensa se advierte que se agregaron diversos documentos.

Lo anterior aunado a que, a juicio de la suscrita debe revocarse la suspensión, toda vez que, de una apreciación preliminar de la litis, al tratarse de una obra pública (como lo reconoce el propio demandante), el otorgamiento de la medida cautelar si contraviene disposiciones de orden pública y causa perjuicio al interés público, en tanto que se presume que la misma trae aparejado un beneficio colectivo para el Municipio demandado.

Al respecto encuentra aplicación analógica la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/7 K (11a.) aprobada por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Sur, con Residencia en la Ciudad de México:

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE NORMAS GENERALES EN MATERIA DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la viabilidad de conceder la suspensión –provisional o definitiva– contra normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Mientras que uno decidió que sí procede concederla para que sus efectos y consecuencias no se materialicen en la esfera jurídica de la parte quejosa; el otro sostuvo que es improcedente porque se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión contra los efectos y consecuencias de normas generales en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial.

Justificación: Al ponderar los intereses de la quejosa frente a los del resto de las personas que utilizan las vialidades públicas para circular, debe prevalecer el objetivo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1617/2024
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
DE LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO DE VEINTICINCO
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

fundamental de las disposiciones en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial. Éste consiste en ordenar u organizar armónicamente la convivencia social en el territorio urbano, procurando el bienestar social y la implementación de reglas que buscan otorgar seguridad a quienes participan en los escenarios viales.

No se satisface el requisito de procedencia de la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo (que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público), pues exentar de tales regulaciones, así como de las disposiciones que establecen las sanciones correspondientes a las infracciones a dichas reglas, conllevaría la ineficacia y nula aplicación de las medidas que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en implementar para garantizar la seguridad vial.¹

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA